



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Plateria, n.º 7,—á 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín, que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 390.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se abstendrán de dar cuenta directamente al Gobierno de S. M. del resultado obtenido en los escrutinios de las próximas elecciones. Este sistema ocupando las líneas telegráficas con innumerables despachos, produce necesariamente gran confusión y notable retraso en la llegada de aquellas noticias.

Deberán pues limitarse á comunicar tales resultados á este Gobierno de provincia en el término mas breve posible, para lo cual prevendrán á los señores Presidentes de las mesas que haya en cada distrito municipal, que en el acto de terminarse cada escrutinio: le remitan nota de su resultado é inmediatamente poner en mi conocimiento todas las noticias adquiridas. Leon 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Gaceta del 18 de Enero.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion.

SEÑOR: Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obsolecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigencia, cuyo origen y fin han

sido esencialmente transformados por las prescripciones del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido dar el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razon no es posible realizar dentro del mes actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado apéndice letra A, puesto que faltado los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolver algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los Municipios, deslindar las atribuciones que corresponden á las diferentes Autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le ha sido posible contrarrestar, y á la importancia misma del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Pero si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de ejecucion, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 5.300.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Morat y Prendergast.

### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion en los casos previstos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Salto á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, ántes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su pro-

vincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín oficial una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Morat y Prendergast.

Gaceta de 20 de Enero.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Exposicion.

SEÑOR: El artículo 72 de la Constitucion exige que la potestad del Monarca, al disolver los Cuerpos Colegisladores y por el mismo decreto en que le resuelve, convoque las Cortes para un plazo que no exceda de tres meses.

El interregno parlamentario, producido por el acto patriótico con que las Cortes Constituyentes terminaron su obra imperocelera, no puede en verdad asimilarse á la disolucion acordada por el Rey, ni debe por lo tanto someterse á las prescripciones que para este último caso y para un hecho normal en las naciones constitucionales ha establecido el Código fundamental de 1869.

Pero el Gobierno de V. M., conservando con solicito esmero las prerogativas del Parlamento, y deseoso como se halla de entregar todos sus actos á la intervencion y al juicio de las Cortes, se propone reunirlos en el mismo término que designa el artículo constitucional. Para conseguir este objeto respecto del Senado,

y armonizar el precepto referido con los de la nueva ley electoral, debe usar el Gobierno de la facultad que le otorga el primer artículo transitorio de la ley citada y modificar los plazos prejuzgados por los artículos adicionales de la misma.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que esta limitación de los plazos, autorizada por la ley y exigida por el término perentorio de que el Gobierno dispone, puede afortunadamente lograrse sin menoscabar las garantías que la ley otorga á los contribuyentes elegibles para Senadores. El adjunto proyecto de decreto deja en efecto á las Diputaciones tiempo bastante para que, con el celo que de su probado patriotismo debe esperarse, ejerciten las importantes funciones que respecto de los elegibles les encomienda el 2.º y 3.º de los mencionados artículos adicionales; y el Ministro que suscribe, considerando aun más importante la intervención que en las reclamaciones atribuye la ley á las Audiencias, y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja á los Tribunales referidos un término de diez días, durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que á su juicio inapelable puedan someterse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de que forma parte, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1871.  
—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el artículo 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete días siguientes á la publicación de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, evitando de que la inserción de las listas en el Boletín oficial, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el día 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ambos inclusive.

Art. 2.º Durante los 10 días que componen el mencionado período se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro días siguientes al 7 del mencionado mes, publi-

cándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del Boletín que se impriman después de terminar el período expresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco días comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidaran las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el período que media entre el citado día y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolución que en ellas hubieren dictado, y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro días inmediatos, debiendo publicarla como última en los respectivos Boletines oficiales el día 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuación)

TITULO VIII.

DE LA INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en el caso donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, ha de la delegación por escrito, comunicando al Registrador y al notario.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde ranque el Registro.

Art. 209. Para la inspección y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzgaren convenientes, y que aquellos observaran fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habra lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo

pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registrador.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Jefe municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevar el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita

2.º El número de asientos de prescripción verificados durante el trimestre.

3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Si hay palabras enmendadas, rasgadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

5.º Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registrador.

6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza, hubiere de depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más; transcurridas las cuales sin concluirse tampoco el acta, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Exten lo el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del libro y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *existido*, poniendo su cédula á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escrituras de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmará al puño.

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, delegada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adaptarán las providencias que juzgaren oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que se acordamente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprendiendo los mismos extremos que las expresadas para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. A propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará la que en ellas resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediatamente á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algún Registrador inferior por hallarse ausente el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningún caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfacción del Presidente de la Audiencia, ó suplarla á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que hubiere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro podrá denunciar al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgare oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiendo remitirse, conforme al artículo 278 de la ley, á las oficinas que se nos ofrecen acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos decretados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieren á la clarificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido resueltos por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, harán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, la manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobase, declarará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la

Dirección general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca una abeja o una resolución.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Audiencias de Audiencia serán siempre motivadas y las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia harán cuenta de la Dirección en todas las consultas que aprueben o resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el artículo 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto a la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido se entenderá cuando residia el primero en el mismo pueblo del Registrador ó en cualquier otro caso se dirija la consulta al delegado.

TITULO IX

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 225. La manifestación del Registro que respalda el art. 280 de la ley se hará a petición verbal del interesado en consultorio, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se podrán manifestar a los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no lo necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniega la exhibición podrán recurrir al delegado; y este, oyéndolo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzgen convenientes para su propio uso; pero sin copiar las asientos ni exigir de la oficina auxilio de ningún especie mas que la manifestación de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas a bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias a cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita a favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren

con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exige ó los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá sus solicitudes con el decreto siguiente: «Dése más antecedente(s)»; y los mandamientos con un oficio pidiendo hechos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador expida la certificación, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expusiere si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que estas se extiendan y continuasen, se devolverán a los Jueces ó Tribunales, ó a los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por haberse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cual quiera que sea la forma en que se extendió el resto de la misma certificación.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviera rectificado por otro, se inscribirán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios mas que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según el presupuesto que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones extendidas con arreglo a los modelos respectivos que acompañan a este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refirieran a diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación a menos que el interesado pretenda que se den de ellos certificaciones separadas.

TITULO X

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 240. La Dirección se compondrá de: un Director, con el sueldo de 12,500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 10,000; un Oficial primero, con el de 8,750; un Oficial segundo, con el de 7,500; un oficial tercero, con el de 6,300.

Six Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6,000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5,000; dos terceros, con el de 4,000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3,000 tambien cada uno. Los empleados subalternos que sean necesarios.

En la planta de empleados se oñe de su perjuicio del aumento que correspondía para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados a la Dirección.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia, sometera del mismo modo a su resolución todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Dirección y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo a los servicios encomendados a la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, le corresponden:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección, y el nombramiento y separación, conforme a la ley y a este reglamento, de los empleados de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1,500 pesetas.

2.º Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1,500 pesetas.

3.º Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado a la Dirección.

4.º Dictar, conforme a las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime convenientes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administración civil, con iguales honores y prerrogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administración civil, y gozarán de iguales honores y prerrogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán iguales honores y prerrogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nom-

brados por real óden. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo a lo prescrito en el art. 226 de la ley y según el escalafón previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó mas funcionarios de sueldo y categoría iguales en el grado inmediatamente inferior será preferido el primero en el escalafón.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposición.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposición a que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposición los aspirantes en quienes concurre alguna circunstancia relativa a su moralidad ó antecedentes que los haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo a los ejercicios de oposición y a la constitución del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Dirección se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará a cargo del Subdirector ó de un Oficial asistente de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Dirección podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ó otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribución en Secciones ó Negociados de la Dirección, los deberes de los empleados de la misma y cuanto sea necesario para el pronto y acierto despacho de los asuntos relativos a los ramos de la competencia de aquella.

(Se continuará)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Enero del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS Y ARTICULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA SECRETARIA DE ESTA DIPUTACION, CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ART. 57 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1865 Y AL 95 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCION DE LA MISMA FECHA.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL	
	Artículos.	por capítulos.
Capítulo I.—Administración provincial.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Artículo 1.º Personal de la Diputación provincial.	2,137	50
Material de la Diputación.	625	"
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166	67
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166	07 3,095 84

Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes. . . . .	4.895 83	
Art. 3.º Idem de impresion y publi- cacion del Boletin oficial. . . . .	2.562 50	
Art. 5.º Idem de calamidades pú- blicas. . . . .	1.250 »	8.708 33

Capitulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo. .	242 71	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sosteni- miento del Instituto de segunda ense- ñanza. . . . .	3.000 »	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sosteni- miento de la escuela normal de maestros.	750 »	
Art. 4.º Sueldo del inspector provin- cial de primera enseñanza. . . . .	166 67	
Art. 6.º Biblioteca provincial. . . . .	458 33	4.617 71

Capitulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes. . . .	1.250 »	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimien- to de los hospitales. . . . .	2.250 »	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	1.000 »	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos. . . . .	17.500 »	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .	500 »	22.500 »

Capitulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	1.500 »	1.500 »
---	---------	---------

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II —Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	270 83	270 83
--	--------	--------

Capitulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . .	2.500 »	2.500 »
--	---------	---------

Total general. . . . . 43.192 71

En Leon á 10 de Enero de 1871.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro Fernandez Lamazares.—El Secretario de la Diputacion, Domingo Diaz Caneja.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo Sr. Capitan general del distrito con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de la Guerra me dice en 24 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—Excmo Sr. —Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi Guerra en 7 de Octubre último lo que sigue:—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Córdoba lo siguiente:—En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de Agosto último por

el Presidente de esa Diputacion provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurren, si despues del Decreto de 6 de Diciembre de 1868 expedido por el Gobierno provisional continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidas en favor de los aforados de Guerra, S. A. el Regente del Reino considerando que al declararse en el expresado Decreto, que solo tendrán fuero militar, los que están en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado en los Tribunales privativos que

entendian en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidas en favor de los que gozau fuero militar, ha tentado á bien disponer que manifieste á V. E que dichas exenciones subsisten vigentes porque el Decreto de 6 de Diciembre antes citado, no hace referencia á lo que se consulta.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que disponga que esta resolusion se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Leon 12 de Enero de 1871.—El Brigadier Gobernador, Francisco San Martin.

DE LOS JUZGADOS.

Edicto.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la villa y Corte de Madrid, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte dias, que se contaran desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Juan Rodriguez, vecino que fué de dicho Madrid, y natural (en este partido), y pueblo de S. Justo de la Vega, á su fallecimiento, que ocurrió en veinticuatro de Enero del año último; debiendo advertir, que se han presentado en autos los cinco hijos de aquel llamado José, Saturnino, Paulina, Santiago y Josefina Rodriguez y de Blas. Astorga once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º—Patricio Quirós.—El Escribano, Eduardo de Nava.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito. llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Francisco Trabajo Flores, viuda, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció intestada en Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dea-

tro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado, apercibidos, que pasado sin habarlo verificado les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el dia diez del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, se venden en pública licitacion, los bienes siguientes:

1.º Una tierra linar término de Azadon, regadía, de cabida de una fanega de linar poco más ó ménos, al sitio que llaman la pelleta, linda O. reguero servidumbre, M. con tierra del Sr. Marqués de Ferreras, P, reguero servidumbre, y N. tierra de D. N. Eugenio Alvarez, tasada en 500 pesetas.

2.º Un prado dicho término, al sitio de los prados nuevos ó la cañabera, cerrado, de pelo y otoño, de dar a cenorro de yerba poco más ó ménos; linda O. prado de Miguel Fernandez, vecino de Azadon, M. otro de herederos de Laura Garcia, P, otro de herederos de Maria Alvarez, vecina que fué de dicho pueblo y N. con la cañabera ó camino serviduro, tasado en 250 pesetas.

Cayas fincas fueron embargadas como de la pertenencia de Joaquin Fernandez Arias, vecino de Azadon, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal que se le siguió por desacato á la autoridad. Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de las mencionadas fincas, podrán acudir el dia y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó al pueblo de Azadon, donde simultaneamente se celebrará el remate y hacer las posturas que tuvieren por conveniente que les seran admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.